



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandantes	ALEXANDER GÓMEZ CARREÑO personeria@chameza-casanare.gov.co CAROLINA PARRA ACOSTA Karolinapa18@hotmail.com MISAEEL GUERRERO ESPINOSA guerreroespinosamisael@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE CHÁMEZA jurídico@chameza-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CHÁMEZA concejo@chameza-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00023-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanaron las contestaciones de la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se requirió a las accionadas subsanar las falencias descritas en los poderes de las contestaciones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad de un acuerdo municipal, donde se admitió el medio de control, se ordenó la notificación a las demandadas y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Subsanción de poderes

Inadmitidas las contestaciones de demanda, se notificó a través del estado electrónico No.017 fijado virtualmente el 9 de junio de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 13 al 27 de junio de 2023; mediante correo electrónico el 15 de junio subsanó el Municipio de Chámeza y el 22 de junio de 2023 el Concejo Municipal de Chámeza.

2. Contestación de la demanda:

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 31 de marzo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 5 al 8 de abril y reanudación del 18 de abril al 23 de mayo de 2022, procediendo a radicar las contestaciones el 18 de abril el

Municipio de Chámeza y el 20 de abril el Concejo Municipal de Chámeza, es decir, dentro del término establecido. A010-016

No se hizo proposición de excepciones por las accionadas.

3. Excepciones propuestas:

No se presentaron excepciones que resolver.

4. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo dispuesto en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo municipal No. 014 del 23 de noviembre de 2021 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde para adquirir un predio en el área rural del municipio de Chámeza Casanare”*; para ello se deberá determinar i) Si la autorización otorgada en el acto administrativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política; ii) si su expedición violó normas constitucionales y legales por incurrir en una falsa motivación al aprobar el acuerdo con vulneración a los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, iii) Determinar si es procedente dejar sin efectos jurídicos los actos que se hayan derivado (escritura y acto de registro) y los que del citado acuerdo se deriven.

Igualmente se establecerá si procede la remisión de copias para investigación ante los órganos de control.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 y A002 del expediente virtual.

Pruebas que se niega su decreto:

Por tratarse de un asunto de puro derecho, cuyo material probatorio documental se encuentra aportado por las partes, se niega el decreto de los testimonios de los señores Carlos Alberto Ramírez Castañeda y Osbal Parra Acosta, por considerar este Despacho que no resultan útiles ni necesarios para la decisión de fondo.

5.2. Parte demandada

5.2.1. El Municipio de Chámeza solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A13 del expediente virtual.

5.2.2 El Concejo Municipal de Chámeza solicitó tener como pruebas las aportadas por el municipio de Chámeza.

6. Legitimación en la causa y representación judicial:

Con la subsanación se aportaron los poderes con sus anexos, por lo que el Municipio de Chámeza acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Tomás Romero Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.128 y tarjeta profesional No. 81.787 del C. S. de la J. y el Concejo Municipal de Chámeza acudió a través del abogado Saúl Antonio Valero Alfonso identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.552.433 y tarjeta profesional No. 339.595 del C. S. de la J., legitimados para representar a las demandadas de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a que se aportaron los poderes, el correo indicado por el abogado Tomás Romero Urrea no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería hasta que aporte certificación de su inscripción, para ello se le otorga un término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, en tanto, el correo señalado por el abogado Saúl Antonio Valero Alfonso, coincide con el descrito en dicho sistema, por lo que, se reconocerá personería. A21-22

7. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestadas las demandas por el MUNICIPIO DE CHÁMEZA y el CONCEJO MUNICIPAL DE CHÁMEZA.

SEGUNDO: PRECISAR que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de Nulidad promovido por los señores ALEXANDER GÓMEZ CARREÑO, CAROLINA PARRA ACOSTA Y MISAEL GUERRERO ESPINOSA en contra del MUNICIPIO DE CHÁMEZA y el CONCEJO MUNICIPAL DE CHÁMEZA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo municipal No. 014 del 23 de noviembre de 2021 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde para adquirir un predio en el área rural del municipio de Chámeza Casanare”*; para ello se deberá determinar i) Si la autorización otorgada en el acto administrativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política; ii) si su expedición violó normas constitucionales y legales por incurrir en una falsa motivación al aprobar el acuerdo con vulneración a los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, iii) Determinar si es procedente dejar sin efectos jurídicos los actos que se hayan derivado (escritura y acto de registro) y los que del citado acuerdo se deriven.

Igualmente se establecerá si procede la remisión de copias para investigación ante los órganos de control.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en sus contestaciones.

SEXTO: NEGAR la prueba testimonial de los señores Carlos Alberto Ramírez Castañeda y Osbal Parra Acosta, solicitada por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Tomás Romero Urrea como apoderado del Municipio de Chámeza, por las razones expuestas en la parte motiva.

Plazo para subsanar la falencia encontrada: Tres (3) días.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Saúl Antonio Valero Alfonso¹ como apoderado judicial del Concejo Municipal de Chámeza, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriada el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Saúl Antonio Valero Alfonso NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1444105

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARMANDO ANTONIO RINCÓN CORREDOR contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE educacion@sedcasanare.gov.co defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00078-00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda y otras solicitudes, a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 4 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.

Mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante reasumió el poder conferido y formuló desistimiento de las pretensiones.

Se presentaron solicitudes por la apoderada sustituta de la parte demandante, renuncia a poder por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se allegó la prueba solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pretensiones

El apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que se procura evitar la congestión de la jurisdicción laboral y que actúa en aplicación de la buena fe.

El artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).” (Subrayado y resaltado del Despacho)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

La norma en cita prevé quiénes no pueden desistir de las pretensiones, indicando:

“ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Del escrito de desistimiento se corrió traslado electrónico No. 008-2023, corriendo términos del 3 al 8 de agosto de 2023 sin pronunciamiento de las partes accionadas. A28

2. Del caso en concreto

Dadas las previsiones normativas anteriores y los presupuestos fijados para el desistimiento de las pretensiones, tenemos acreditado:

- a) La petición la realizó la parte demandante a través de su apoderado judicial que cuenta con las facultades expresas para desistir como consta en el poder conferido. A02 fl. 1
- b) Aún no se ha emitido sentencia
- c) La manifestación fue expresa invocando su interés de desistir de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, donde se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 600-2066 del 05 de diciembre de 2019 que omitió dar respuesta de reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías por la Secretaría de Educación de Casanare y el acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 630-0425 de fecha 03 de diciembre de 2019 a Fiduprevisora S.A., actos administrativos de contenido particular y concreto. A02 fls. 17-19
- d) No hubo pronunciamiento de las demandadas dentro del traslado del desistimiento, es decir, no existió oposición de su parte.

Cumplidos los presupuestos anteriormente descritos y sin oposición al desistimiento de las pretensiones, se accederá al mismo sin condena en costas.

3. Otras solicitudes

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de mayo de 2023, la apoderada sustituta de la parte demandante dentro del término establecido, presentó inscripción del correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), sin embargo, el apoderado principal reasumió el poder conferido y presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en relación a reconocimiento de la abogada Ana Bertilda Sarmiento González. A24

De otra parte, en correo aportado el 14 de junio de 2023 la abogada Lila Vanessa Barroso Diz radicó renuncia al poder conferido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A., sin embargo, se prevé que dentro del medio de control no había sido reconocida y la intervención de la demandada se había dado a través de otros apoderados judiciales, por lo que tampoco se hará pronunciamiento sobre lo peticionado. A26

Finalmente, en correo remitido el 11 de julio de 2023 la Secretaría de Educación Departamental aportó certificación acreditando el cumplimiento a la prueba decretada en auto del 4 de mayo de 2023, pero dado el desistimiento presentado por el demandante y que en el presente auto se acepta, no se decidirá sobre la misma. A27

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor ARMANDO ANTONIO RINCÓN CORREDOR, a través de su apoderado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: SIN PRONUNCIAMIENTO sobre las peticiones formuladas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADY LILIANA CORONADO NOVA liliana416@msn.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333002-202300059-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el término previsto dentro del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 15 de junio de 2023 se inadmitió la demanda interpuesta, por cuanto no se acreditaron las formalidades establecidas en el CGP para el poder conferido, se solicitó aclaración del escrito de demanda, de las pretensiones formuladas, de los fundamentos de derecho, así como el aporte de la copia de los actos administrativos acusados y de la comunicación, notificación, publicación o ejecución de los mismos y la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.018 fijado virtualmente el 16 de junio de 2023 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. Anexo #008

Los términos de subsanación corrieron de los días 20 de junio al 4 de julio del año en curso, observa el Despacho que la accionante presentó escrito en correos enviados los días 4 de julio (hora 17:07) (A009) y 5 de julio (A010), por lo que los mismos se enviaron fuera de los términos judiciales establecidos.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en la norma especial, el artículo 109 del CGP indica:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Resaltado del Despacho)

El horario de atención en este distrito judicial comprende los días lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por lo que, la presentación de los memoriales o la remisión de los correos por fuera de los horarios establecidos y en los días posteriores a los términos otorgados, serán extemporáneos.

En casos de falta de subsanación de la demanda dentro de los términos preclusivos y perentorios fijados en la ley, el Consejo de Estado ha indicado:

“(…) pues lo que está acreditado es que en el término perentorio que la ley prevé para corregir la demanda, ni siquiera adelantó alguna gestión tendiente a cumplir con esa exigencia legal, a sabiendas de las consecuencias que, también por imperativo de ley, se derivan de tal inobservancia. De manera que lo procedente era, como decidió el a quo, rechazar la demanda. (...) En ese sentido, la Sala advierte que una decisión contraria supondría desconocer el carácter preclusivo de los términos legales, así como las consecuencias jurídicas y procesales que de su inobservancia se derivan, aspectos todos contenidos en normas de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento que, valga decir, constituyen garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de las partes comprometidas en el respectivo conflicto. (...)”¹

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

2. De la renuncia al poder conferido

En correo enviado el 28 de julio de 2023 el abogado Miguel Ángel Daza Silva presentó renuncia al poder conferido por la señora Yady Liliana Coronado Nova (A012), sin embargo, ante la decisión que se adopta en este auto y sin que a la fecha se hubiera reconocido personería al citado profesional del derecho dentro de la presente actuación, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo peticionado.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, sentencia con radicado No. 05001-23-33-000-2021-00329-01(67261) del 11 de octubre de 2021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YADY LILIANA CORONADO NOVA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Daza Silva, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 30
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DEIBY FABIÁN LOZADA HERNÁNDEZ Y OTRO eulaco@hotmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificaciones@policia.gov.co – decas.grune@policia.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00096-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar los requerimientos efectuados y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 22 de junio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se requirió a la demandada ajustar el poder so pena de tener por no contestada la demanda, y a la parte actora se le solicitó aclaración sobre el aporte de unos documentos enunciados como reforma a la demanda, pero que pertenecían a otros aspectos no relacionados con este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

La decisión adoptada en antelación se notificó a través del estado electrónico No.019 fijado virtualmente el 23 de junio de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 26 de junio al 10 de julio de 2023.

Mediante correo electrónico el 27 de junio de 2023 se aportó subsanación a la demanda, allegando poder con indicación de los correos electrónicos del apoderado principal Carlos Andrés López Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 del C.S. de la J. y como suplente al abogado Daniel Andrés Niño Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.532.661 y tarjeta profesional No. 334.583 del C.S. de la J., que una vez verificados los correos electrónicos coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las previsiones de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que la demanda se tendrá por contestada y se reconocerá personería para actuar.

Teniendo en cuenta que la demandada cumplió con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 enviando a través del canal digital *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, corriendo traslado de la excepción propuesta a los demandantes en los días 18, 19 y 20 de abril de 2023, la parte guardó silencio dentro del término previsto para su pronunciamiento. A033 fl. 2

2. Excepción propuesta

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Pese a que en el acápite de petición de la demanda, solicita decretar la prosperidad de las excepciones propuestas, solamente se enunció la de Caducidad, la cual se declaró en auto del 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal (A010), que en decisión en recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare en auto del 25 de abril de 2022 (A20) revocó la decisión adoptada y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que, no hay lugar a resolver ninguna excepción.

3. Requerimiento demandante – reforma de la demanda:

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 22 de junio de 2023, la parte demandante dentro del término previsto manifestó que por un error se remitió un archivo que contenía el nombre de reforma de demanda, pero que no correspondía a lo que se requería enviar.

Por lo anterior, se tendrá por aclarada la petición y dado que no corresponde a una solicitud formal de reforma de la demanda, no habrá pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19080472>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado Carlos Andrés López Salamanca¹ como apoderado principal de la parte demandada y como sustituto al abogado Daniel Andrés Niño Rodríguez, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 30
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que los abogados Carlos Andrés López Salamanca y Daniel Andrés Niño Rodríguez NO reportan sanción vigente, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1484978 y 1484982



Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LETICIA RINCON MOLINA Y OTROS leticiaarinconm@gmail.com - joalmo@gmail.com - monroycamila.r@gmail.com - sarafernandamonroyrincon@gmail.com - alexandersilvabogado@outlook.com - jhonnysilvabogados@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co NATALIA MELISSA TARAZONA CARO nataliatarazona228@gmail.com
Radicado	850013333003-202200171-00
Auto	ADMITE – RECHAZA UN ACTO ADMINISTRATIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse aportado copia de los actos administrativos acusados con su constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación y se planteó la posibilidad de vinculación de un tercero con interés en la decisión que se deba adoptar.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.012 fijado virtualmente el 19 de mayo de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 23 de mayo al 5 de junio de 2023.

Mediante correo electrónico el 1 de junio de 2023 se aportó subsanación a la demanda, allegando copia de los actos administrativos acusados con constancia de su notificación y la manifestación de vinculación de un tercero con interés, por lo que se tendrá como subsanada.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores LETICIA RINCÓN MOLINA, JOSÉ ALVARO MONROY PÉREZ, MARÍA CAMILA MONROY RINCÓN y SARA FERNANDA MONROY RINCÓN en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Oficio No. 200-071 del 2 de marzo de 2022 por medio del cual se negó la protección especial por estado de discapacidad a la demandante, ii) Resolución No. 0294 del 15 de diciembre de 2021 por medio de la cual se declaró la insubsistencia en el nombramiento en provisionalidad del empleo de técnico administrativo, código 367, grado 01 adscrito a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud Departamental; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A17 fls. 34-36 y 39-43
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.538.179 y tarjeta profesional No. 263.648 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene la nota de presentación personal y el correo electrónico indicado coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A17 fls. 30-33
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en el oficio No. 200-071 del 2 de marzo de 2022 y Resolución No. 0294 del 15 de diciembre de 2021, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos que se discriminan de manera independiente por corresponder a decisiones adoptadas en trámites diferentes:

Oficio No. 200-071	02/03/2022
Notificación personal del acto administrativo acusado – A17 fls.44-45	03/03/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	03/07/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	29/06/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	30/08/2022
Plazo para caducidad del medio de control	03/09/2022
Radicación demanda	31/08/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en oportunidad legal para el acto administrativo contenido en el oficio No. 200-071 del 02 de marzo de 2022.

Resolución No. 0294	15/12/2021
Notificación del acto administrativo acusado – A17 fls. 37-38	07/01/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	07/05/2022
Radicación conciliación extrajudicial – A03 fls. 17-19	29/06/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	30/08/2022
Plazo para caducidad del medio de control	-
Radicación demanda	31/08/2022

Para el acto administrativo anterior operó el fenómeno de la caducidad, por lo que el mismo será excluido del conocimiento en el presente medio de control.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado ha indicado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.”¹

Cabe indicar que no se puede determinar la concurrencia en los actos administrativos enunciados, esto es claro con las certificaciones aportadas por el Departamento de Casanare en donde se establece que una vez notificados los mismos, no se hizo solicitud de aclaración, corrección o complementación, quedando las decisiones ejecutoriadas en debida forma, por lo que los trámites adelantados corresponden a dos aspectos diferentes. A17 fls. 38 y 45

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 372595 del 29 de junio de 2022, que en constancia emitida el 30 de agosto de 2022 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada. A03 fls. 13-19
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$88.849.600, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la subsanación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A02-A17

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, sentencia radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13) del 18 de febrero de 2016. C.P. William Hernández Gómez

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LETICIA RINCÓN MOLINA, JOSÉ ALVARO MONROY PÉREZ, MARÍA CAMILA MONROY RINCÓN y SARA FERNANDA MONROY RINCÓN contra EL DEPARTAMENTO DE CASANARE y NATALIA MELISSA TARAZONA CARO, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR del conocimiento del presente medio de control el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0294 de 15 de diciembre de 2021 emitida por el Gobernador de Casanare (E), por haber operado la Caducidad como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la particular y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y el correo comunicado de la particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada, la particular y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Jhonny Alexander Silva Cristancho² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jhonny Alexander Silva Cristancho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1483006



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DULLY ERNEDYS ÁVILA HERNÁNDEZ dullyernedis1@yahoo.es - abogadosjp@live.com
Demandada	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - subdir.apgestioncas@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333003-202200256-00
Auto	RECHAZA – REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 se admitió el medio de control de la referencia y se ordenaron unas notificaciones y comunicaciones.

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. **Lo que se pretende:**

Se solicita por la señora Dully Ernedys Ávila Hernández la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 30900-453 del 21 de julio de 2022, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial.

2. **Falta de competencia de este Juzgado:**

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 emitido el 17 de enero de 2023, en su artículo 4º, numeral 9 señaló:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero de y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados (...)

9. Un juzgado administrativo transitorio en Tunja, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

La medida adoptada anteriormente se prorrogó a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, indicando:

“Artículo 1. Objeto y campo de aplicación de la medida. Prorrogar unas medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023, y crear, cargos y despachos transitorios de tribunales y juzgados a nivel nacional, a partir del 17 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023. (...)”

Artículo 8. Prórroga de medida en juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prorrogar la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034. (...)”

El medio de control tiene por objeto la reclamación ante la Fiscalía General de la Nación, para reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la desvinculación definitiva de la demandante ante esa entidad, se tiene que con los citados acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó de manera transitoria en prórroga que aún persiste el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Tunja que cuenta con la competencia para conocer de los procesos en trámite que se generen en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo de los juzgados de Yopal.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas son de competencia del citado Juzgado, se remitirá el presente proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por la señora DULLY ERNEDYS ÁVILA HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para su envío por

los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co ; oscarsampayo5@hotmail.com ; siaj.yopal@hotmail.com
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUAZUL concejo@aguazul-casanare.gov.co ; iosuepp22@hotmail.com ; iosuepp22@gmail.com ; abogadosepuentesalvarez@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2022-00172-00
Auto	CONCEDE APELACION AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 22 de junio e indicando que se envió a los demás sujetos procesales, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se avocó conocimiento del proceso y se resolvió medida cautelar solicitada, negando suspender el artículo 29 del acuerdo municipal 020 de 30 de noviembre de 2021 expedido por el Concejo de Aguazul.

El día 28 de junio de 2023 se aportó escrito mediante el cual el apoderado judicial del Municipio de Aguazul manifiesta que presenta recurso de apelación contra la decisión anterior se indicó dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

CONSIDERACIONES

En término procesal oportuno se presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado negó la medida cautelar solicitada en la demanda.

El recurso de apelación contra la providencia indicada fue objeto de traslado en los términos previstos en el artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, entendiéndose realizado el 30 de junio y transcurriendo del 4 al 6 de julio de 2023 sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el

recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada con la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar la actuación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA HERNANDEZ vedanilo@gmail.com ; herma.7@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL DE YOPAL – HOY - HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; molanofigueredo@gmail.com ; hospitalyopal.judiciales@gmail.com
Radicado	850013333-002-2017-00618-00
Auto	AVOCA. FIJA FECHA, ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En audiencia de fecha 10 de noviembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, decretó las pruebas solicitadas por las partes y señaló fecha para audiencia del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El día 17 de enero de 2023 el abogado Oscar Iván Molano Figueredo radicó escrito remitido en forma simultánea al correo electrónico del HORO en donde manifiesta que renuncia al poder para representar a la entidad demandada al haber finalizado su contrato de prestación de servicios profesionales.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente es reprogramar la fecha de para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Se tendrá por renunciado el poder por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo ya que cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP tal y como se observa en el folio 01 del archivo 33 del expediente judicial digital. Se requerirá al HORO, para que constituya nuevo apoderado para los fines del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se recibirá el interrogatorio de parte y los testimonios decretados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19080112>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: TENER por renunciado el poder por el abogado Oscar Iván Molano Figueredo en calidad de apoderado de la ESE HOSPITAL DE YOPAL hoy HORO.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la ESE HOSPITAL DE YOPAL hoy HORO, para que, designe nuevo apoderado judicial que le represente en lo sucesivo.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOHORA ESPERANZA ORTIZ TARAZONA norespot@hotmail.com ; fabiokardenas@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2018-00219-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 el anterior despacho de conocimiento fijó el día 15 de noviembre de 2023 a las 02:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia inicial y con providencia del 10 de abril de 2023 decidió remitir el proceso a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente sería fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho en donde solamente se solicitó tener como pruebas las documentales ya aportadas y las testimoniales resultan impertinentes, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en los literales a, c y d del artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el municipio de Yopal. El traslado de las excepciones se surtió por secretaría el 20 de mayo de 2022, transcurriendo del 23 al 25 del mismo mes y año, sin que se realizara pronunciamiento alguno al respecto. (A. 019 y A.022).

El municipio de Yopal excepcionó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “AUSENCIA DEL CONCEPTO EN QUE SE FUNDA LA VIOLACIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LO PRETENDIDO POR EXPRESO MANDATO LEGAL”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LO PRETENDIDO EN EL ENTENDIDO QUE LA LEY DE GARANTIAS DE TRANSPARENCIA ELECTORAL NO ESTA CONCEBIDA PARA CREAR DERECHOS LABORALES”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LO PRETENDIDO POR VERSAR SOBRE UNA EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 DE GARANTÍAS POR VERSAR SOBRE UNA ELECCIÓN ATÍPICA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “GENÉRICA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la denominada falta de legitimación en la causa, resulta infundada y se desestimarán puesto que se aduce que el acto administrativo fue expedido por el Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal (IDRI), lo cual no tiene ningún asidero pues la demanda y los anexos aportados por la misma demandada son claros en concretar que la demandante se encontraba en el cargo de tesorera municipal adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal (*Carpeta 018 CD FOLIO 121*).

Con base en el artículo 100 del CGP, las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

De conformidad con las pretensiones, hechos y soportes de derecho de la demanda y los argumentos de defensa fácticos y jurídicos planteados en la contestación, atendiendo al artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Definir si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 10097-027 del 24 de enero de 2018 emitido por el municipio de Yopal, que hizo un nombramiento y de manera tácita declaró la insubsistencia de la demandante como Tesorera Municipal del municipio de Yopal, por materializarse violación a la Constitución y la Ley, la violación al debido proceso y desviación de poder

En caso afirmativo, corresponde establecer:

Si la declaratoria de insubsistencia tácita se encontraba dentro de las prohibiciones que establece la Ley 996 de 2005, ante las elecciones atípicas que surgieron en el año 2017 por la destitución del cargo del entonces alcalde del municipio de Yopal, por medio del Decreto 0257 del 05/09/2017 emitido por la gobernadora (E) de Casanare y las elecciones calendadas sobrevinientes.

De existir la prohibición legal, se deberá determinar si procede ordenar el reintegro al cargo y grado o a otro de igual, superior o de similar categoría que ostentaba en el municipio la señora Nohora Esperanza Ortiz Tarazona, y a que se le reconozcan y paguen salarios y prestaciones dejados de percibir en forma indexada y con intereses moratorios y perjuicios morales solicitados.

De no encontrarse probada la nulidad referenciada se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 23, A. 001*) las cuales obran en los archivos 002, 003, 004 y 005 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

Pidió oficiar a la demandada para que allegara la hoja de vida de la demandante para que se aportaran copias auténticas de los actos enjuiciados, sin embargo, no se acreditó siquiera sumariamente que hubiera dirigido solicitud en ese sentido a la entidad o que lo

hubiera hecho y no le hubiera sido atendido el requerimiento, tal y como lo indica el artículo 173 del Código General el Proceso, sin embargo, se encuentra que en todo caso, aquella fue allegada con la contestación de la demanda y estos aportados con la demanda no fueron tachados ni desconocidos por lo que conservan plena validez, con lo cual no se abstendrá el despacho de decretarlos.

El demandante pidió testimonio de siete personas descritas como funcionarios de la época (Fls. 20 y 21 del Archivos 002 del expediente digital). La solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP pues no se indicó el domicilio o dirección de citación de cada uno y tampoco enunció concretamente cuál o cuáles de los 22 hechos de su demanda serían objeto de la prueba. El demandante expresó de manera genérica que se adelantara diligencia de testimonio con el objeto de que manifiesten lo que les conste respecto de:

- (i) El acto administrativo demandado
- (ii) Comportamiento del demandante a favor de la administración municipal
- (iii) Si saben que a la administración le habían puesto en conocimiento su intención de continuar laborando y se le había hecho saber que se encontraban en ley de garantías y alguna autoridad competente lo advirtió.
- (iv) Lo que les conste a cerca de bullying y acoso.

De estos cuatro puntos que se logran identificar en la petición de la prueba testimonial, únicamente se encuentran hechos relativos al primero y parcialmente al tercero, correspondientes al acto administrativo y a advertencias de organismos de control a la administración municipal, pues en los hechos de la demanda nada se dice acerca de que el demandante se haya comportado de una u otra manera ni que haya manifestado intenciones de seguir trabajando y tampoco que haya sido víctima de bullying o acoso.

Entonces, contrayéndose la prueba a lo que concierne al acto administrativo y las advertencias, resulta claro que ello solo se circunscribe a las documentales que se aportaron en donde, en efecto, se encuentra aportado e incorporado en el expediente judicial el Decreto que se acusa y allí figura la respectiva motivación, además obran los oficios que dirigieran los organismos que hacen parte del ministerio público -Procuraduría Regional y Personería Municipal- con las aludidas advertencias, luego, más allá de ello, considera el despacho que la testimonial resulta inconducente.

De conformidad con lo dicho se negará, la prueba testimonial considerando que no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP y, en todo caso, resulta inconducente para demostrar los hechos de la demanda.

4.2. MUNICIPIO DE YOPAL pidió que tuvieran como pruebas la hoja de vida de la demandante en medio magnético concepto del Consejo de Estado y los aportados con la

presentación de la demanda. Se decretarán como documentales las obrantes en la carpeta denominada 018 CD folio 121 que contiene la aportada con la contestación de la demanda. Se abstendrá de decretar como tal el referido concepto pues no constituye una prueba de conformidad con el régimen probatorio establecido en el CGP, sino que comporta un fundamento de la oposición a la demanda.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de parte del extremo actor.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada falta de legitimación en la causa, por lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nohora Esperanza Ortiz Tarazona en contra del Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, solo se solicitaron las pruebas documentales que se ya se aportaron y las testimoniales resultan inconducentes, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literales a), c) y d) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en definir si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 10097-027 del 24 de enero de 2018 emitido por el municipio de Yopal, que hizo un nombramiento y de manera tácita declaró la insubsistencia de la demandante como Tesorera Municipal del

municipio de Yopal, por materializarse violación a la Constitución y la Ley, la violación al debido proceso y desviación de poder.

En caso afirmativo, corresponde establecer:

Si la declaratoria de insubsistencia tácita se encontraba dentro de las prohibiciones que establece la Ley 996 de 2005, ante las elecciones atípicas que surgieron en el año 2017 por la destitución del cargo del entonces alcalde del municipio de Yopal, por medio del Decreto 0257 del 05/09/2017 emitido por la gobernadora (E) de Casanare y las elecciones calendadas sobrevinientes.

De existir la prohibición legal, se deberá determinar si procede ordenar el reintegro al cargo y grado o a otro de igual, superior o de similar categoría que ostentaba en el municipio la señora Nohora Esperanza Ortiz Tarazona, y a que se le reconozcan y paguen salarios y prestaciones dejados de percibir en forma indexada y con intereses moratorios y perjuicios morales solicitados.

De no encontrarse probada la nulidad referenciada se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en la contestación, como se manifestó en las consideraciones.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar las demás pruebas solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	KAREN ANGELICA MORENO CACERES Y OTROS ¹ dlsojures@gmail.com ; lalemaw@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; thomashroa@gmail.com CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00119-00
Auto	AVOCA. FIJA FECHA, ORDENA CUMPLIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

En audiencia de fecha 08 de febrero de 2023 el anterior despacho de conocimiento, entre otros aspectos, decretó las pruebas solicitadas por las partes ordenando oficiar a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN – FACULTAD DE MEDICINA para efectuar dictamen pericial y al administrador de servicio informático de correo electrónico repartoproypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Rama judicial para que certificara sobre la radicación de la demanda y señaló fecha para audiencia del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El día 15 de mayo de 2023 se allegó dictamen médico pericial por especialista de la Universidad CES de Medellín, rendida por el Doctor William Martínez Guzmán, médico y

¹ YERLI ISLENA MORENO CACERES; YENID ADELINA MAHECHA CASERES; y, MICHELL NAELA MORENO CACERES.

cirujano especialista en medicina interna, neumología, docente universitario y perito CENDES para este caso informando que se incluye la entrega y la sustentación en audiencia virtual.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente es reprogramar la fecha de para la audiencia de practica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA y ordenar cumplimiento por secretaría para dar traslado a la documental allegada y se libre el oficio a la oficina de reparto judicial para cumpla con la orden del literal c) del numeral 4 del acta de la audiencia de fecha 08 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se recibirán los testimonios decretados y se efectuará la contradicción del dictamen.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/19069818>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del literal b.1. y al literal c) del numeral 4 del acta de la audiencia inicial obrante en el archivo 20 del expediente judicial digital. Comuníquese al coordinador CENDES de la Universidad Ces de Medellín la fecha de la audiencia programada a los e-mails CGIRALDOR@CES.EDU.CO; SMARIN@CES.EDU.CO; LTORO@CES.EDU.CO; PCENDES@CES.EDU.CO; GPELAEZ@CES.EDU.CO.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JONATHAN DIEGO SANCHEZ MATEUS abogadosjp@live.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00125-00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones por el apoderado del demandante y coadyuvada por la apoderada del departamento de Casanare, para proveer lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo del año en curso, el Despacho revisó las actuaciones observando que las actuaciones previas a la realización de la audiencia de pruebas se habían surtido en debida forma, por lo que procedió a reprogramar fecha para su realización tal y como lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y a librar oficios para recaudo de pruebas dispuestas previamente.

El día 15 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó escrito en donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda por petición de su mandante.

El día 17 de agosto de 2023 la apoderada del extremo pasivo aportó memorial en donde indicando que está de acuerdo y no se opone a la solicitud de desistimiento sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

Si bien la figura del desistimiento no se encuentra establecida en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, este contiene una remisión expresa a las normas del Código General del Proceso (CGP) en los términos del artículo 306 del CPACA, que remite al 314 y 315 del CGP que indican:

“Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En este orden, corresponde analizar la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda en este caso en concreto verificando el cumplimiento de sus presupuestos.

Así las cosas, el Despacho encuentra que están dados los supuestos para aceptar el desistimiento toda vez que lo ha solicitado el apoderado judicial del demandante con la facultad expresa para ello tal y como se observa en el poder que le fue conferido, visible en el folio 24 y 25 del archivo 02 del expediente digital judicial; no se ha proferido sentencia de primera instancia que lo impida; y, la profesional que representa a la contraparte se pronunció al respecto manifestando que suscribió la petición pues está de acuerdo y no se opone al desistimiento sin condena en costas (A. 26).

En consecuencia, teniendo en cuenta que las partes, a través de sus apoderados judiciales facultados expresamente para ello (fl. 13 A.07), estuvieron de acuerdo en el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, dando aplicación a la norma procesal por remisión del CPACA, contenida en el inciso cuarto numeral 1° del artículo 316 del CGP, se admitirá el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ACEPTAR el DESISITIMIENTO de las pretensiones de la demanda dentro de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jonathan Diego Sánchez Mateus, en contra del Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al ciudadano Jonathan Diego Sánchez Mateus por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR YECID CHAVEZ BRICEÑO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialesprotjucol@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00134-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que se corrió traslado de las excepciones presentadas desde el 30 de junio al 05 de julio de 2023 guardando silencio la parte demandante, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 se avocó conocimiento del proceso, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG pues las del Departamento de Casanare se habían remitido a la parte actora simultáneamente a su correo electrónico con la radicación que se hizo de la contestación de la demanda; la actuación secretarial se surtió el día 29 de junio de 2023.

La abogada Lilia Vanessa Barroso Diz aportó memorial en donde indica que renuncia al poder que le fue conferido acompañando constancia de la comunicación enviada al poderdante el tal sentido.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del

caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Casanare. El traslado de las excepciones se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, a través del mensaje de datos remitido simultáneamente por la entidad territorial y con la actuación secretarial, sin que en alguna de las dos oportunidades el actor presentara pronunciamiento alguno (fl. 2, A. 009 y A.014).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”, “CADUCIDAD”, “TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DE FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, “PRESCRIPCIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.*

El Departamento de Casanare planteó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “CADUCIDAD” e “INNOMINADA”.*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. A pesar de que se señaló como previa una de ineptitud de la demanda, esta no se refiere a un requisito formal de la demanda o a indebida acumulación de pretensiones por lo que no se trata de la enmarcada en la normativa referida.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 03 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en donde el señor Víctor Yecid Chaves Briceño solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 2566 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor del demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 05, A. 001) las cuales obran en los folios del 12 al 40 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG pidió que se oficiara a la Secretaría de Educación de Casanare, a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora para que certificaran fechas de remisión, puesta a disposición de montos girados.

El despacho se abstendrá de decretarlas de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que indica: “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” ya que no se acreditó siquiera sumariamente que haya solicitado lo que requería a las entidades que anunció, o que lo hubiera hecho y no le fuera atendido el requerimiento.

En todo caso, ya obra en el expediente certificación de puesta a disposición de los dineros correspondiente a las cesantías (fl. 26, A. 001) y la totalidad del expediente administrativo del docente (fls. 27 – 184, A. 009).

4.3. EI DEPARTAMENTO DE CASANARE

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados el expediente administrativo del docente demandante el cual obra en folios del 27 al 184 del archivo 009 del expediente judicial digital por lo que se decretará como tal.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Representación judicial

Se tendrá por renunciado el poder por la abogada Lilia Vanessa Barroso Diz ya que cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP tal y como se observa en el archivo 013 del expediente judicial digital. Se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, para que constituyan nuevo apoderado para los fines del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones, de conformidad con lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Víctor Yecid Chaves Briceño en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Casanare, es posible

proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición presentada el 03 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde el señor Víctor Yecid Chaves Briceño solicitó reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías dispuestas a su favor en Resolución 2566 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía en favor del demandante, con intereses moratorios y ajustes de valor conforme al IPC.

Se estudiará si se presentan los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: TENER por renunciado el poder por abogada Lilia Vanessa Barroso Diz en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

OCTAVO: REQUERIR al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG para que designe nuevo apoderado judicial que le represente en lo sucesivo.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 030
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ROSAURA AREVALO MONTEJO, ANGIE LORENA ESCOBAR AREVALO, MELANY YINETH AREVALO, MARYI YULIETH ESCOBAR AREVALO, EMILY YIZETH ESCOBAR AREVALO, LIDYS ELIANA ESCOBAR AREVALO y OSWANDO ESCOBAR. gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co dianalizt@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00023-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se cumplió el traslado de las excepciones propuestas y para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Casanare en su contestación a la demanda.

El día 07 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en donde se pronunció sobre las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el departamento de Casanare no propuso excepciones previas y el extremo actor allegó memorial recorriendo traslado de las excepciones en forma oportuna, por lo que lo procedente es programar la fecha para la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones y por realizado oportunamente el pronunciamiento sobre estas, con forme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:00 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19071147>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDISON GARCIA BARRY contacto@abogadosomm.com ; eringarciab5@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.co.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00028-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el Departamento de Casanare presentó escrito subsanando las falencias advertidas en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del proceso, se inadmitió la contestación de la demanda realizada por el departamento de Casanare y se concedió el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas.

El día 31 de mayo de 2023 se aportó escrito mediante el cual se indicó dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

El día 04 de agosto de 2023 se allegó desde el correo electrónico oficial de la entidad demandada departamento de Casanare el memorial poder otorgado a la abogada que contestó la demanda en su nombre.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que si bien se acreditó que si bien la parte requerida se pronunció oportunamente allegando nuevamente el poder y acreditando la remisión del escrito de contestación a la contraparte, solamente con la actuación posterior realizada por la oficina jurídica de la entidad desde el correo institucional se validaron las anteriores pues es la que da autenticidad al otorgamiento del poder según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 luego a efectos de garantizar el debido proceso, se tendrá por contestada la demanda por el departamento de Casanare y se dispondrá la realización del traslado de las excepciones que contiene su escrito a la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Departamento de Casanare, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del Departamento de Casanare, a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en archivos 26 y 30 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 030**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Carpeta 01CuadernoPrinci pal	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (Archivo 002-Cdo principal).

Después de varios intentos fallidos de notificación personal al demandado, el Despacho de conocimiento, a través de auto del 22 de abril de 2021 (Archivo 027 –Cdo principal), actuación registrada en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de mayo de 2021 (archivo 029 –Cdo principal)

El 8 de julio de 2021 acude al proceso la abogada SOFIA LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien aportó poder otorgado por el representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., solicitando se le reconozca personería y se le notifique el auto admisorio de la demanda (archivo 030 –Cdo principal), en virtud de lo cual el Despacho de conocimiento le notificó personalmente la demanda el 27 de julio de 2021 (archivo 032 –Cdo principal)

En virtud de la notificación personal, la parte demandada contestó demanda el 9 de septiembre de 2021 (archivo 033 –Cdo principal) presentando excepciones previas (archivo 034 –Cdo principal); consecuencia de lo que, el Despacho primigenio a través de auto del 27 de enero de 2022 dispuso “...ordenar la vinculación de los arrendatarios de los locales

comerciales ubicados dentro del bien inmueble objeto de este proceso, en calidad de demandados...", imponiendo a las dos partes y sus apoderados allegar los datos de identificación y notificación de los arrendatarios vinculados (archivo 042 –Cdo principal)

A través de auto del 16 de diciembre de 2022, previo tramite incidental de desacato, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, dispuso "...*Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, córrase traslado a los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA, LUZ MARINA GUTIERREZ Y/O MIRYAM RUIZ MARTINEZ, ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS, ALEXANDER PARRA DIAZ, OLGA LUCIA MALDONADO, JOSE MANUEL MEDINA, ARISTOBULO RUIZ, ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA, RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS - SUPER GIROS, GYO MEDICAL IPS S.A., RUIZ Y CORDOBA SAS, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr en los términos del artículo 199 del CPACA...*" (archivo 058 –Cdo principal)

Este Despacho con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, avocó conocimiento del asunto de la referencia; y luego de verificar las notificaciones realizadas para corroborar las faltantes, por medio de auto del 1° de junio de 2023 dispuso notificar personalmente del presente medio de control a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS (archivo 064 -Cdo principal)

La notificación ordenada se realizó el 14 de junio de 2023 (archivo 066 -Cdo principal), sin que se hubiera presentado contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones procesales previas a la realización de la audiencia inicial se surtieron en debida forma, por lo que lo procedente es fijar fecha para su realización conforme lo establece el artículo 180 del CPACA, tal y como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 el despacho de anterior conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de INMOINTEGRALES S.A.S., y reconoció personería a la abogada designada (archivo 042 -Cdo principal).

Los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA; ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS; ALEXANDER PARRA DIAZ; OLGA LUCIA MALDONADO; JOSE MANUEL MEDINA; ARISTOBULO RUIZ; RUIZ Y CORDOBA SAS; ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA; RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS; GYO MEDICAL IPS S.A; y, LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS, no contestaron la demanda, por lo que así se declarará.

2. Excepciones

La demandada INMOINTEGRALES S.A.S., presentó excepciones, de las cuales solamente una corresponde a excepción previa, esto es, la denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,”; y que, fue resuelta a través de auto del 27 de enero de 2022 (archivo 042 -Cdo principal)

Respecto de las demás excepciones planteadas por la demandada, tal como se definió en el auto de 27 de enero de 2022, éstas se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Continuación del proceso.

Así, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA; ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS; ALEXANDER PARRA DIAZ; OLGA LUCIA MALDONADO; JOSE MANUEL MEDINA; ARISTOBULO RUIZ; RUIZ Y CORDOBA SAS; ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA; RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS; GYO MEDICAL IPS S.A; y, LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS, no contestaron la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19069665>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometán al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de

estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Carpeta 02CuadernoMedida sCautelares	PONE EN CONOCIMIENTO -REQUIERE A APODERADO DE INDEV

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal decretó como medida cautelar “Ordenar a *Inmointegrales SAS*, restituir al *Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV*, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000” (Archivo 007-Cdo medidas cautelares).

En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de auto del 14 de octubre de 2021 dispuso “CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 26/08/2021, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal adoptó medida cautelar de urgencia en el asunto de la referencia.”, y además ordenó compulsar copias (archivo 018 –Cdo medidas cautelares)

Este Despacho judicial a través de auto del 1 de junio de 2023, en aras de lograr el perfeccionamiento de la orden impartida, ordenó a los arrendatarios de los diferentes locales comerciales que hicieran la entrega del inmueble a su legítimo propietario,

otorgando un término que comenzaría a contarse desde la entrega de cada oficio (archivo 026 –Cdo medidas cautelares) ; sin embargo, a la fecha el apoderado de la demandada no ha acreditado la entrega de los oficios, que se encuentran cargados en el expediente digital desde el 20 de junio de 2023 (archivo 027-037 –Cdo medidas cautelares)

El representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., a través de correo electrónico radicado el 1° de agosto del año en curso (sin enviar copia al demandante), manifestó que los locales comerciales ubicados en la diagonal 9 No. 12-230, numerados 101, 102, 103, 107, 108, 113; así como las baterías de baños, se encuentran disponibles para ser entregados al demandante (archivo 041 –Cdo medidas cautelares)

CONSIDERACIONES

Acorde con lo previamente expuesto resulta indispensable conocer el estado de radicación de los oficios emitidos por este Despacho y dirigidos a los diferentes arrendatarios ocupantes de los locales comerciales que deben ser restituidos, por lo que se procederá a requerir al apoderado del INDEV para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estado del presente auto proceda a informar sobre el particular.

Igualmente, se procederá a poner en conocimiento del INDEV el memorial visto en el archivo 041 para que ejecute las actuaciones pertinentes encaminadas a la restitución de los locales y baterías de baños allí descritos.

Se conminará al representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., para que actúe a través de su apoderada judicial en el proceso, en virtud del derecho de postulación y para que cumpla con la obligación de enviar *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, establecida en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le solicita al representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S. que dé cumplimiento directo de la orden de entrega del inmueble, sin usar estrategias dilatorias como el uso de este Despacho como agente intermediario de una orden que se encuentra en firme; y cuyo incumplimiento le ha generado dos multas a la persona jurídica incumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado del INDEV para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estado del presente auto proceda a informar sobre la gestión dada a los oficios vistos en los archivos 027 a 037 del cuaderno de medidas cautelares, con destino a los arrendatarios de los locales comerciales respecto de los que se persigue la restitución.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del INDEV el memorial visto en el archivo 041 para que ejecute las actuaciones pertinentes encaminadas a la restitución de los locales y baterías de baños allí descritos.

TERCERO: Conminar al representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., para que actúe a través de su apoderada judicial en el proceso, en virtud del derecho de postulación y para que cumpla con la obligación establecida en la Ley 2213 de 2022; así mismo, para que evite actuaciones dilatorias respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMÁN SILVA AMÉZQUITA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA notifica.judicial@ica.gov.co carlosvidesr@gmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2019 00418 00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue como restablecimiento del derecho, el reintegro del demandante al cargo Gerente Seccional; Código 0042; Grado 12 (registrado en planta ICA 15), ubicado en la seccional Casanare.

En ese orden de ideas se encuentra que, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda se afectarían los derechos de la persona que ocupe el cargo respecto del cual se solicita el reintegro, por lo que se hace necesaria su vinculación en pos de la defensa de sus derechos a la defensa y la contradicción

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse **sobre relaciones** o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará al señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo comunicado por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA (edgar.lozano@ica.gov.co), para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al vinculado, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, el vinculado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término el vinculada deberá allegar las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer en el proceso.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN TEMPORAL AYUDAS HUMANITARIAS CASANARE 2019, conformada por FUNDACIÓN MÉTODOS y A7 S.A.S. ayudashumanitariascasanare2019@gmail.com velascotovar@gmail.com velascoabogados.com@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2020 00017 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 17 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

La vinculación de la aseguradora COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el juzgado de conocimiento no se había pronunciado acerca de la denominada “PETICION ESPECIAL” que persigue la vinculación de la COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por haber emitido la póliza de garantía de seriedad de la oferta No. 605-47-99400074560 adquirida por el demandante a favor de la demandada; la misma será denegada teniendo en cuenta que el objeto de este proceso judicial es la nulidad del acto administrativo de adjudicación de un contrato a un oferente diferente a quien funge como parte actora; sin que ello afecte el objeto de la póliza de seguro, por lo que la compañía aseguradora no tiene vocación ni siquiera como tercero interesado en las resultas del proceso.

Se recuerda que, la única vinculación obligatoria es aquella que corresponde al litisconsorcio necesario, que por definición se refiere a *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*², situación que no se advierte en el caso bajo estudio, por lo que no se accederá a la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Artículo 61 C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19079730>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: No acceder a la solicitud de vinculación de la COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON JAIRO RUBIO HERNÁNDEZ gramosrojas@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333001-2020-00101-00
Auto	ADMITE REFORMA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente al demandado el 21 de junio de 2021.

A través de auto del 4 de agosto de 2022, el Despacho de conocimiento dejó sin efecto el auto de 9 de diciembre de 2021; y, en su lugar inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el accionante, mediante memorial fechado 10 de agosto de 2021²; y subsanada en debida forma con memorial de 16 de agosto de 2022³.

El artículo 173 del CPACA, en cuanto a la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, señala:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado por el accionante, dentro del término legal determinado para la reforma la demanda, atendiendo lo establecido en la norma expuesta (*Artículo 173 C.P.A.C.A*), y que fue subsanado acorde a lo dispuesto por el juzgado de conocimiento.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial, admitirá la reforma a la demanda, y ordenará las respectivas notificaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Archivos 016-018

³ Archivos 026-029

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la reforma de la demanda presentada por la parte actora a la demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL por Estados de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda y sus anexos al demandado LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL; al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la demanda, y la reforma a la demanda, con sus respectivas subsanaciones al representante legal de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, cuenta con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAWER DANIEL VEGA BARAJAS contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00121-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 16 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de septiembre de 2022, el Despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; la cual se realizó el 21 de febrero de 2023.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

En la audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2023, se decretaron pruebas a favor de la parte actora; sin que se hubieran realizado los oficios correspondientes, por lo que, ese dispondrá que, por secretaría sean elaborados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 4-a del auto de pruebas emitido en la audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2023.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 30**
del 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA AURORA CLAVIJO CARVAJAL proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FUDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00159 00
Auto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial presento desistimiento de las pretensiones de la demanda (A013)

En virtud de lo anterior, por medio de auto del 15 de julio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito se presentó sin ser remitido a las demás partes, ordenó correr traslado del mismo, para los efectos del artículo 316 del CGP (A015)

Por secretaría se corrió traslado a la solicitud de desistimiento el 29 de junio de 2023 (A017)

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Así mismo, se observa que el poder conferido para acudir a la jurisdicción indica de manera expresa que el apoderado de la accionante cuenta con la facultad de desistir (fl 1-2 A002); y, que dicho poder no ha sido revocado, por lo que continua vigente.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Una vez revisado el expediente se observa que, en el término del traslado efectuado por secretaría la parte demandada no se pronunció.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providencia, previas anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 30
de 25 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>